

### LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

# ORDENANZA (N° 8.560)

**Artículo 1°.-** Modifícase los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 46, 49 y 59 de la Ordenanza Nro. 7919/05 y modificatorias e incorpórase el artículo 46 bis, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

#### "Artículo 21°.-

(Servicios prestados bajo otros regímenes previsionales)

Los servicios no simultáneos reconocidos por otras Cajas o regímenes serán computables únicamente a fin de acrecentar antigüedad. El haber jubilatorio en estos casos se determinará exclusivamente en base a lo especificado en el artículo anterior y sus concordantes.

Para establecer el promedio de las remuneraciones, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario.

Para incrementar o bonificar él haber jubilatorio solo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente siendo insuficientes a estos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

#### Artículo 23°.-

Jubilación ordinaria

Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que hayan prestado 32 (treinta y dos) años de trabajos con aportes pagos a partir del 1 de agosto de 2010 y que tengan como mínimo 65 (sesenta y cinco) años de edad los varones y 60 (sesenta) las mujeres.

A los efectos de acreditar el mínimo de servicios y edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de 2 (dos) años de edad excedente por uno de servicios faltantes, debiendo en este supuesto el afiliado concurrir con la integración de los aportes de los años computados, tomando a su cargo tanto el aporte personal como la contribución patronal.

En el mismo orden, y al solo efecto de cumplimentar el mínimo de edad necesario para el logro de la jubilación ordinaria, resulta computable el exceso de prestación de

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



servicios con la falta de edad, en la proporción de dos años de excedente de servicios con aportes pagos por cada año de edad faltante.

Se tendrá en cuenta para aplicar la compensación establecida en el párrafo anterior, únicamente los servicios prestados en la Municipalidad de Rosario, en las reparticiones descentralizadas o autárquicas creadas o a crearse, los funcionarios, empleados y obreros del Banco Municipal de Rosario o en las demás instituciones comunales mencionadas en el Artículo 2) y 3) – Capítulo 1.

El Directorio priorizará el otorgamiento de jubilación ordinaria en aquellos supuestos en que los recurrentes estén en condiciones de obtenerlo al igual y concomitantemente con otro tipo de beneficio de carácter extraordinario (invalidez, edad avanzada, etc.); independientemente del tenor de la solicitud del beneficio.

#### Artículo 24°.-

Jubilación ordinaria optativa reducida

A opción del afiliado, se podrá acceder a la jubilación ordinaria optativa reducida, resignando el porcentaje de 82 % (ochenta y dos por ciento), beneficio que será acordado conforme a la tabla siguiente:

FECHA	VAR	NC	MUJER	ΑÑ	OS D	E SERV.	% JL	JBIL.
Desde: 01/08/20	10	65	60		31	30	80%	78%

A los efectos de acreditar el mínimo de servicios requerido en cada tramo de la tabla precedente, podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de 2 (dos) años de edad excedente por uno de servicios faltante, debiendo en este supuesto el afiliado concurrir con la integración de los aportes personales y la contribución patronal de los años computados, los que estarán totalmente a su cargo.

El afiliado podrá solicitar el reajuste del beneficio otorgado, con posterioridad a su otorgamiento, siempre que acredite servicios prestados con anterioridad al cese laboral. El reajuste de los haberes que correspondan se hará efectivo desde la fecha de respectiva resolución del Instituto.

No serán computables ni darán lugar a reajustes del haber de ninguna naturaleza los servicios que el afiliado hubiese prestado con posterioridad al cese por el cual se otorgó este beneficio jubilatorio.

### Artículo 25° .-

(Jubilación ordinaria para personas con discapacidad).

A los fines del otorgamiento del beneficio de Jubilación Ordinaria para personas con discapacidad previsto por el artículo 16 de la Ordenanza Nro. 3.745/83 (T.O. Ord.

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



7.277/2001) se requerirá de los afiliados que lo soliciten una antigüedad mínima de servicios con aportes de 20 (veinte) años, y una edad mínima de 45 (cuarenta y cinco) años, para ambos sexos.

Asimismo, se requerirá al afiliado que al ingresar en la administración municipal se lo haya incluido expresamente en el Régimen de la citada Ordenanza por la autoridad competente. Dicha situación y los resultados de los exámenes médicos de pre-ingreso o preocupacionales deberán ser notificados fehacientemente por la patronal al afiliado y remitidos por éste al Instituto. De no cumplirse los requisitos expresados precedentemente, el Instituto no otorgará la Jubilación Ordinaria para personas con discapacidad, cualquiera fuera el grado y naturaleza de la incapacidad comprobada al ingreso del afiliado.

### Artículo 26° .-

Jubilación por invalidez

Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez, cualesquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. Tendrán derecho excepcionalmente a la Jubilación por Invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años siguientes al cese municipal.

#### Artículo 46°.-

Base de cálculo de las prestaciones

El monto mensual de las prestaciones se determinará en base a las remuneraciones del afiliado por las que efectivamente hubiese efectuado aportes bajo el régimen municipal, liquidadas y actualizadas y se determinará considerando los mejores 36 (treinta y seis) meses continuos o discontinuos de las remuneraciones actualizadas comprendidas en el período de 120 (ciento veinte) meses anteriores a la fecha del cese efectivo en el ámbito municipal del afiliado y si el total de dichos servicios no alcanzara a 120 meses, se promediarán con respecto al de las remuneraciones actualizadas, por los mismos rubros, percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda, conforme a las siguientes pautas:

a) A fin de practicar la actualización prevista en este artículo, las remuneraciones por tareas realizadas bajo el régimen de esta Ordenanza comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar él haber, se actualizarán mediante un índice o coeficiente que surja de relacionar las remuneraciones computables con aportes conformadas, elaboradas por el IMPSR del escalafón correspondiente a cada una de las entidades adheridas, de manera independiente.



**b)** Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se actualizarán tomando como base las variaciones de cada categoría en el período computado por el agente del mismo modo y conforme al escalafón al cual pertenece.

A tal fin los coeficientes que se determinen para cada caso actualizarán los valores que correspondan desde el mes en que fueren devengados hasta la fecha de cese del afiliado.

- c) En caso de producirse modificaciones o cambios de denominación en las estructuras escalafonarias de cada entidad adherida, el Instituto deberá homologar los distintos niveles a los nuevos cargos, denominaciones o niveles jerárquicos del nuevo escalafón.
- d) En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de 36 meses de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda. Igual criterio se seguirá para el caso de pensiones por fallecimiento de afiliados en actividad que no hubieren alcanzado dicha antigüedad a la fecha de su deceso.
- **e)** El jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma no tendrá derecho a reajuste por los nuevos servicios prestados.
- **f)** Se excluirá de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a las liquidaciones que se efectúen en concepto de "Distribución de Avisos y/o Notificadores" a los cuáles se les deberá promediar los importes anuales y por año calendario dentro de los 120 meses anteriores al cese municipal.

### Artículo 46° bis.-

Cuando el afiliado acredite servicios simultáneos, a las remuneraciones mensuales percibidas en el ámbito Municipal y/o Entidades Autárquicas o Adheridas, durante los ciento veinte (120) meses inmediatamente anteriores al cese municipal, se les adicionará los haberes percibidos bajo cualquiera de los regímenes adheridos a la Ley 9316/46 equiparándolos al cargo de mayor similitud (en su cuantía) de los que figuran en la Administración Pública Municipal (categoría 8 a 23 o las que eventualmente las reemplace en el futuro) a la misma fecha en que se devengaron.

Tanto las remuneraciones de los cargos que correspondan por la equiparación expresada en el párrafo anterior como las percibidas por la afiliación a este régimen serán actualizadas según los montos que se perciban por esos cargos a la fecha de cese.

#### Artículo 49°.-

Haber de la Jubilación Optativa Reducida.

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



El haber mensual de la jubilación ordinaria optativa reducida se calculará con las mismas pautas establecidas en el artículo 46, pero los coeficientes jubilatorios se determinarán de acuerdo a los años de servicios totales acreditados al cese laboral y de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del 1 de agosto de 2010a) Desde 30 años: 78% móvilb) Desde 31 años: 80% móvil

Artículo 59°.-

El Instituto arbitrará los medios necesarios al efecto de verificar la supervivencia del beneficiario de la jubilación o pensión procediendo perse o a través de intercambio de información adecuado con organismos públicos nacionales y/o provinciales. A los beneficiarios radicados en el extranjero se les requerirá Certificado de Supervivencia expedido por el Cónsul Argentino con jurisdicción sobre el lugar de residencia del beneficiario."

**Art. 2°.-** Las modificaciones precedentes tendrán vigencia a partir del 1 de agosto de 2010.

**Art. 3°.-** Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M. **Sala de sesiones,** 26 de Agosto de 2010.-

Expte. N° 178.929-I-2010-C.M.